

RR.PP- 252/87



AUDITORIA DE GUERRA

nº 1408

ANTONIO LLERDA SERRANO

Ilmo. Sr.

Conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de 9 de febrero último, y a los fines del art. 35, párrafo 1.º de la misma, tengo el honor de remitir a V. S. I. testimonio de la resolución dictada en el sumarisimo de urgencia núm. 128-40 instruido contra los individuos que al margen se expresan, rogando a V. S. I. me acuse recibo del presente para constancia en autos.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Teruel a 17 de Julio de 1941

~~Año de la Victoria.~~

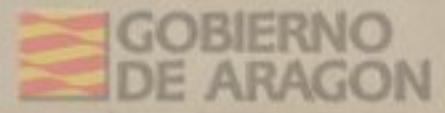
EL JUEZ MILITAR, de

EJECUTORIAS.



[Firma manuscrita]

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.



DON TEBORO CARRION MARCOS, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS EN LA PLAZA DE TERUEL EN LA CAUSA NUM.-128-40, INSTRUIDA CONTRA ANTONIO LLERDA SERRANO POR EL DELITO DE AUXILIO A LA REBELION DE LA QUE ES JUEZ EL ALFEREZ DE INFANTERIA DON LAMBERTO LOPEZ MARVA.-

CERTIFICO: Que a los folios 28 y 29 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas literalmente dicen: SENTENCIA.-El margen.-Presidente.-D. Santiago Dafol Alvarez.-Vocales.-D. Isaac Fernandez Barahona.-D. Manuel Ciria Barlet.-D. Juan Bautista Navarro Garriga.-Vocal Ponente.-D. Juan Antonio Ruperez Pérez.-En la Plaza de Alcañiz a 15 de Julio de 1.940.-Reunido el Consejo de Guerra Permanente n.º 4 para ver y fallar la causa n.º 128-40 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el vecino de Cretas (Teruel) ANTONIO LLERDA SERRANO, mayor de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal, la Defensa y las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista, y RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que el procesado ANTONIO LLERDA SERRANO, de 27 años, soltero, labrador, natural y vecino de Cretas (Teruel) afiliado a la C.N.T. antes del Movimiento Nacional, al producirse en dicho pueblo huyó en busca de dichas columnas Catalanas con las que volvió al pueblo interviniendo en la destrucción de la Iglesia y en los saqueos de la casa curato y en la destrucción de la Iglesia, Cuartel de la Guardia Civil hechos consecutivos a la entrada de las primeras fuerzas rojas, posteriormente hizo guardias armado marchando forzoso al Ejército rojo al ser movilizada su quinta, presentándose a las fuerzas Nacionales en la Ofensiva Catalana.-CONSIDERANDO: Que los hechos atribuidos al procesado son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el art. 240 del Código de Justicia Militar, de escasa gravedad y perversidad y trascendencia del delito producida contenidas en el art. 173 del citado Código y según se desprende de la relación de hechos del anterior resultando; Vistos los preceptos citados concordantes y demás de general aplicación, así como la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a ANTONIO LLERDA SERRANO como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las dos circunstancias atenuantes de falta de perversidad y trascendencia del delito a la pena de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR más las accesorias, siéndole de abono la prisión preventiva sufrida y declarándose indeterminada la responsabilidad civil que le será exigible con arreglo a la precitada Ley de 9 de Febrero de 1.939.-OTROSI: El Consejo, de conformidad con la Orden de 25 de enero de 1.940, estima improcedente la conmutación de la pena impuesta.-así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos Santiago Dafol.-Manuel Ciria.-Isaac Fernandez Barahona.-Juan Bautista Navarro.-Juan A. Ruperez Pérez.-Rubricados.-Zaragoza a 19 de Julio de 1.940.-RESULTANDO: que instruida esta causa por los trámites de juicio sumarísimo de urgencia bajo el n.º 128-40, de Registro contra ANTONIO LLERDA SERRANO y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente, celebróse este el día 15 de los corrientes, dictándose sentencia por la que se condena al procesado a la pena de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de perversidad y trascendencia del delito.-Este pronunciamiento con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demás anexas, se funda en los hechos que declara probados la sentencia y es innecesario reproducir.-CONSIDERANDO: que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo errero manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de la pena impuesta y demás pronunciamientos del fallo.-Por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 597 y 662 del Código de Justicia Militar, Decreto de 1 de Noviembre de 1.936, procede aprobar la repetida sentencia.-Vistos los preceptos citados, Decretos-Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1931, Ley de 17 de Julio de 1.935 y demás de general aplicación.-ACUERDO: Prestar mi aprobación a la sentencia analizada que declaro firme y ejecutoria.-Pasen los autos al Juez Instructor, para cumplimiento, notificación, curso de testimonios y demás trámites.-El Auditor.-Ignacio Grau.-Rubricado.-Hay un sello en tinta que dice: Auditoria de Guerra.-5ª Región Militar.-

Y para que conste, y a efectos de remisión al Consejo Supremo de Justicia Militar, extiendo el presente testimonio con el V.º B.º del Sr. Juez en Teruel a día 15 de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Auditoria de Guerra
5ª Región Militar
Ignacio Grau

Teboro Carrion

